

# DECRETO LEY 440

## Modificación de disposiciones del Presupuesto General Ley 6.720

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 26 de abril de 1962.

Visto el ordenamiento propuesto por el Ministerio de Obras Públicas que introduce parcialmente vitales alteraciones a la Ley de Presupuesto en vigencia, y

Considerando:

Que por los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley número 6.720, aprobatoria del Presupuesto General para el Ejercicio 1961/62, se ordenan economías y reducciones en "Gastos en Personal", "Otros Gastos" y "Presupuesto de Capital", respectivamente.

Que tales economías han sido dispuestas con posterioridad a los cálculos presupuestarios del Departamento actuante y por ende producen una lógica distorsión de los planes estructurados para el ejercicio en curso;

Que la economía en "Gastos en Personal" sólo es practicable en la medida que lo permita la congelación de los cargos vacantes, sin resentir el funcionamiento del Departamento afectado;

Que en este rubro, el Clasificador de Gastos vigente excluye a los presidentes, vocales o miembros de los directorios de entidades autárquicas, de las bonificaciones por función que percibe el personal jerarquizado de la Administración;

Que tal excepción configura un trato diferencial en relación al resto del personal directivo, que no ofrece mayor solidez argumental, estimándose procedente por tal causa nivelar la señalada diferenciación, mediante la anulación de la cláusula legal determinante;

Que las previsiones de las partidas de "Otros Gastos", lejos de admitir una economía, como lo ha demostrado la experiencia de pasados ejercicios, resultan en general insuficientes por la incidencia de las variaciones de costos;

Que la insuficiencia de los créditos votados en la parte correspondiente a "Presupuesto de Capital", resulta generalmente del mismo factor puntualizado en el párrafo precedente, constituyendo prueba irrefutable el hecho de que en el Ejercicio 1960/61 hubo necesidad del dictado de una ley especial, liberando las economías dispuestas en la Ley de Presupuesto del periodo citado;

Que prosiguiendo con el análisis de las motivaciones del presente acuerdo, es necesario destacar la conveniencia de modificar lo dispuesto por el Clasificador en el rubro 3, Inversiones de Capital, 8. Vehículos varios y embarcaciones, referente al refuerzo de créditos para inversiones corrientes, limitado al 20 % del monto

original, teniendo presente que los gastos emergentes de adquisiciones e importaciones, superan a menudo la disponibilidad de la unidad, de manera que tal porcentaje resulta mínimo y paralizante;

Que asimismo, en el rubro antes aludido, es menester sintetizar el trámite establecido para las reducciones que afecten a unidades ajenas al cuerpo ejecutor, en este caso el Ministerio de Obras Públicas, omitiendo la intervención del Departamento a quien corresponda la unidad cuyo crédito se reduce, agilizando en tal forma la vía procesal pertinente;

Que por otra parte se ha proyectado anular el párrafo tercero del artículo 19 de la ley antes mencionada, que condiciona las transferencias de créditos entre unidades de inversión del Presupuesto de Capital, obligando al movimiento compensatorio en los montos diferidos para no alterar el total de cada unidad, en base a las subsiguientes consideraciones;

Que esta norma, al establecer la invariabilidad del crédito total de la unidad de inversión, se apoya en la falsa premisa de la exacta determinación "a priori", de su importe;

Que los montos reales de las unidades de inversión, están influenciados por factores que no es posible determinar por extrapolación, en un proceso financiero dinámico de las características del presente;

Que por estas razones la norma comentada introduce un factor de rigidez en el manejo del Presupuesto de Capital, que corresponde dotar de la fluidez necesaria para obtener un alto grado de ejecutividad;

Que los inconvenientes surgidos, se patentizan elocuentemente ante la necesidad de encarar el problema derivado de la insuficiencia de los créditos de unidades de inversión que no cuentan con diferido;

Que además esta disposición resulta violatoria de las prescripciones del artículo 27 de la Ley de Contabilidad que establece que: "En la Ley de Presupuesto no podrán incluirse disposiciones de índole orgánica que modifiquen o deroguen leyes en vigor";

Que las señaladas consideraciones constituyen factores ponderables cuyo análisis induce a este Poder a sancionar las modificaciones proyectadas.

Por ello, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en uso de facultades legislativas

#### DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Déjense sin efecto para el Ministerio de Obras Públicas, las economías y reducciones impuestas por los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 6.720, Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio 1961/62.

Art. 2º Suprímese en el artículo 19 de la citada ley, el tercer párrafo que dice: "En los casos en que se autoricen transferencias de crédito entre unidades de inversión en el Presupuesto de Capital, deberá producirse el movimiento compensatorio en los montos diferidos a fin de no modificar el monto total de cada unidad".

Art. 3º Suprímense, asimismo, en el texto del "Clasificador" aprobado por el artículo 8º de la referida ley, las siguientes disposiciones:

1. Gastos en Personal, Partida Principal 4: Bonificaciones y suplementos, Partida Parcial 4: Horas extras y/u otras bonificaciones, la parte que dice: "Esta partida no será de utilización para los señores presidente, vocales o miembros de directorios de la Sección 3ª del Presupuesto de Funcionamiento cuya única retribución será el sueldo que fije la Ley de Presupuesto".

3. Inversiones de Capital, 8. Vehículos varios y embarcaciones, los párrafos que se transcriben: "Los créditos de las unidades previstas con la denominación de inversiones corrientes, solamente podrán ser reforzados mediante el arbitrio que establece el artículo 19 de la Ley de Contabilidad y en un porcentaje de hasta un 20 por ciento del crédito original.

"Las reducciones de créditos que se dispongan de acuerdo con las facultades que otorga el artículo 20, II, de la Ley de Contabilidad, que afecten unidades de inversión cuyo destino no sea de la jurisdicción del organismo ejecutor, solamente podrán disponerse previa aprobación del Ministerio a cuya jurisdicción corresponda. A tal efecto, los decretos que se dicten deberán ser refrendados por ambos ministros. Cuando tales reducciones puedan disponerse por resolución ministerial, en las actuaciones que se promuevan deberá constar la conformidad expresa del Ministro a cuya jurisdicción corresponda la unidad de inversión cuyo crédito se proyecta reducir".

Art. 4º Hágase saber oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 5º El presente acuerdo será refrendado por todos los ministros secretarios de Estado.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

ETCHEPAREBORDA.

RAFAEL BALCELLS, EDUARDO S. ICHASO,  
JORGE A. PERAZZA, ALEJANDRO GOROSTIAGA,  
LUIS H. PEDEMONTE, DANIEL ALMEIDA,  
HORACIO J. SOLARI.

"Boletín Oficial", 30 de abril de 1962.